

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección  
**Séptima C/** General Castaños, 1 , Planta Baja -  
28004 Tlfs. 914934767

33016340

NIG: 28.079.00.3-2022/0057880

**Pieza de Medidas Cautelares 1034/2022 - 0001 (Procedimiento Ordinario)**  
**4-T tlf. 914934930**

**De:** ASOCIACION DE FISCALES

PROCURADOR D. ROBERTO ALONSO VERDU

**Contra:** FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

UNION PROGRESISTA DE FISCALES

PROCURADOR D. ANGEL MARTIN GUTIERREZ



(01) 34010904744

**A U T O N° 365/2022**

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. MANUEL PONTE FERNANDEZ

En Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Solicitada por la parte actora, **ASOCIACION DE FISCALES**, medida cautelar y formada la presente pieza para su tramitación, se dio traslado a la parte demandada, **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, quien se ha opuesto a la misma.

La UNION PROGRESISTA DE FISCALES ha sido tenida como parte codemandada en resolución de fecha 12 de septiembre de 2022, habiéndosele dado traslado de la solicitud de la medida cautelar en fecha 23 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido el plazo conferido sin haber presentado escrito de alegaciones.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La suspensión de la ejecución del acto administrativo obedece al principio armonizador de las exigencias del interés público y de las garantías de los derechos del administrado, que constituye, tal como se ha venido proclamando el Tribunal Supremo de forma reiterada, la entraña misma del Derecho Administrativo.

Establece literalmente el artículo 130 de la Ley Jurisdiccional que:

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

En efecto, conforme al artículo 130 de la LJCA, constituye el criterio principal a considerar en orden a la adopción de medidas cautelares el referente a la imposibilidad o dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución del acto impugnado, y como criterio subsidiario o corrector de aquél el del posible perjuicio que para los intereses generales o de tercero pudiera seguirse de la adopción de la medida cautelar, que, de concurrir y aún apreciándose la expresada imposibilidad o dificultad de reparación de los daños y perjuicios originados por la ejecución inmediata del acto impugnado, puede determinar su denegación.

**SEGUNDO:** En el presente caso, el objeto del recurso está constituido por el Decreto de la Fiscal General del Estado de 4 de julio de 2022, por medio de cual se acordaba literalmente:

“Que por los Sres. Fiscales jefes/as de las diferentes fiscalías y órganos del Ministerio Fiscal se haga llegar el modelo de declaración que se adjunta a todos los miembros de sus respectivas plantillas, quienes lo cumplimentarán y rubricarán manual o electrónicamente, tras lo cual, lo convertirán en archivo PDF, devolviéndolo a su fiscal jefe/a, quien responderá de su remisión a la dirección de correo fge.articulo127rmffiscal.es antes del 30 de septiembre próximo, haciendo constar en el asunto la palabra



“DECLARACIONES PREPARACIÓN” y a continuación, el nombre de la fiscalía de procedencia.

Argumenta la Asociación recurrente, en síntesis, que concurre el primero de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para la adopción de la medida cautelar solicitada, pues, de no suspenderse el acto administrativo, el perjuicio se habría producido de manera irreversible, pues la declaración ya se habría efectuado en un momento en el que aún no se ha dictado sentencia sobre el procedimiento.

Invoca esta representación los derechos constitucionales a la libertad personal y a la intimidad de los artículos 17 y 18 del texto constitucional, y argumenta que, de no suspenderse la ejecutividad del Decreto impugnado y finalizar el procedimiento mediante una sentencia estimatoria, la lesión en el derecho de los fiscales que no realizan funciones de preparación de oposiciones se habría producido de forma irreversible, puesto que la declaración ya se habrá efectuado.

Pues bien, considera la Sala que procede acordar la suspensión cautelar interesada, pues, como argumenta la Asociación recurrente, es claro que la ejecución del acto, con la consiguiente declaración de los interesados, cuya conformidad a derecho pretende cuestionarse en el recurso, haría perder completamente su finalidad al mismo, de manera que una eventual sentencia estimatoria resultaría de imposible ejecución, al haber producido ya sus efectos el acto cuestionado de manera irreversible.

Cierto es que, como más arriba se ha dejado expuesto, la medida puede denegarse cuando de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros. Sin embargo, la Sala aprecia que la obligación de los fiscales de comunicar a su respectivo Fiscal Jefe la realización de aquellas actividades que puedan comprometer el ejercicio de sus funciones deriva del artículo 126.2 del Reglamento del Ministerio Fiscal (Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo), que el artículo 127.3 del mismo texto reglamentario establece que el ejercicio de la actividad docente debe ser comunicada en todo caso a la Inspección Fiscal a través del respectivo superior jerárquico, y que el artículo 57 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre) establece la debida notificación al superior jerárquico de la actividad que pudiera ser compatible, sin que tales



obligaciones se vean afectadas por la suspensión cautelar del acto recurrido del mismo texto reglamentario, pues dimanar directamente de tales textos legales y reglamentarios. De ello se desprende que no se aprecia, y en cualquier caso no se justifica, que se produzca un perjuicio grave para los intereses generales derivada de la suspensión cautelar del acto en cuanto afectante a los interesados que no realizan la actividad docente de preparación para el acceso a la función pública.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**LA SALA (SECCIÓN 7ª) ACUERDA:** Haber lugar a la suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo impugnado en el recurso de que esta pieza dimana, en lo que se refiere a los miembros del Ministerio Fiscal que no llevan a cabo una actividad de preparación para el acceso a la función pública. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días desde su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-91-1034-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-91-1034-22 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando medida cautelar 1 firmado electrónicamente por MANUEL PONTE FERNANDEZ (PON), ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI (PSE), IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES, ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ

ASOCIACION DE FISCALES